



Juicio No. 13334-2024-00879

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO. Portoviejo, jueves 5 de septiembre del 2024, a las 11h22.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por los accionados, con el cual ratifican su gestión dentro de la presente causa. La presente causa tiene como antecedente la deducción de la acción de garantías constitucional “ACCIÓN DE PROTECCIÓN” presentada por el señor TULIO ANDRES CEVALLOS MENENDEZ, en contra del Ministerio de Educación, en la persona de ALEGRÍA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ, en su calidad de Ministra de Educación; a quien se deberá citar en las oficinas administrativas de la Zona 4 del Ministerio de Educación (Manabí) o quien ejerza su representación, Procuraduría General del Estado a través de su Representante Legal. En cumplimiento con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 8, y numeral 2 del artículo 13, ambos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a los sujetos procesales para que se realice la audiencia de Garantías Constitucionales de “ACCIÓN DE PROTECCIÓN”, la misma que se instaló el día Jueves 23 de mayo del 2024, las 08h00, diligencia en la que comparecieron las siguientes personas: COMPARECEN POR LA PARTE ACCIONANTE LAS SIGUIENTES PERSONAS: TULIO ANDRES CEVALLOS MENÉNDEZ acompañado de su defensor técnico AB. VICTOR HUGO ARMENDARIZ CRUZ. COMPARECEN POR LA PARTE ACCIONADA LAS SIGUIENTES PERSONAS: AB. PALACIOS PINARGOTTI MICHAEL en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y AB. ZAMBRANO ACOSTA FRAY RENAN en representación de la Procuraduría General del Estado. Manabí; quienes comparecieron ofreciendo ratificación de gestiones de los representantes legales de las instituciones accionadas. **PRIMERO: COMPETENCIA:** Que el infrascrito Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, tiene competencia para conocer y resolver esta acción de garantía en los términos dispuestos en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 150, 239 y 240 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; determinado el primero de los aludidos sobre esta ley, lo siguiente: “*Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato...*”; en mérito de lo cual, el acta correspondiente al sorteo, obra dentro del proceso a fojas 18. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:** La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente la persona jurídica accionada dentro de esta garantía, y habiéndose contado además con la Procuraduría General del Estado, no habiéndose suscitados

incidentes que hayan sido orientados a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO: CONTENIDO DE LA DEMANDA DE GARANTÍA: ANTECEDENTES DE HECHO PARTE ACCIONANTE, LIBELO INICIAL DE DEMANDA.- Tiene a bien manifestar lo siguiente: ANTECEDENTES.- 3.1 Con fecha 24 de octubre del 2023, a las 15h10, se me notificó con el auto de inicio de sumario administrativo n°009, por presunto maltrato físico y psicológico al niño de iniciales P.Z.J.I. 3.2 Con fecha 24 de octubre del 2023, a las 15h15, se me notificó con el auto de inicio de sumario administrativo n°010, por presunto maltrato físico y psicológico al niño de iniciales P.M.L.A. 3.3 Con fecha 24 de octubre del 2023, a las 15h20, se me notificó con el auto de inicio de sumario administrativo n°011, por presunto maltrato físico y psicológico al niño de iniciales Z.B.M.E. 3.4 Con fecha 24 de octubre del 2023, a las 15h30, se me notificó con el auto de inicio de sumario administrativo n°012, por presunto maltrato físico y psicológico al niño de iniciales M.Y.N.D. 3.5 Con fecha 24 de octubre del 2023, a las 15h40, se me notificó con el auto de inicio de sumario administrativo n°013, por presunto maltrato físico y psicológico al niño de iniciales C.M.I.D. 3.6 Con fecha 24 de octubre del 2023, a las 15h44, se me notificó con el auto de inicio de sumario administrativo n°014, por presunto maltrato físico y psicológico al niño de iniciales V.M.A.J. 3.7 Con fecha 24 de octubre del 2023, a las 15h55, se me notificó con el auto de inicio de sumario administrativo n°015, por presunto maltrato físico y psicológico al niño de iniciales B.L.J.A. 3.8 Es decir, se me iniciaron 7 sumarios administrativos por presuntamente haber maltratado física y psicológicamente a 7 niños del sexto grado de la Unidad Educativa “Eugenio Espejo”, sin indicar fecha, día y hora de esos presuntos actos. 3.9 Al final, la Junta de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación 13D08 Pichincha de educación, RESOLVIÓ de la siguiente manera: Archivar 5 procesos (N°009, 012, 013, 014 y 015); y, Sancionarme en 2 sumarios (N°10 Y N°11), ambas con 31 días sin sueldo, y por ser 2 sanciones iguales dentro de un mismo año, al notificarme con la resolución n°13D08-JDRC-2024-07-R, perteneciente al sumario n°11, en la misma resolución que me impone la sanción de 31 días sin sueldo, disponen además se me notifique con la destitución de manera automática, violentando totalmente lo que establece el artículo 87 del REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP “De la suspensión temporal sin goce de remuneración. - ...En caso de reincidir en una falta que haya merecido sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración, dentro del periodo de un año consecutivo, esta falta será sancionada con la destitución, PREVIA LA REALIZACIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE” Es decir, procedieron a DESTITUIRME DE MANERA AUTOMÁTICA, violentando así el debido proceso, el derecho constitucional al trabajo, a la garantía del derecho a la motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad formal y material no discriminación contempladas en la constitución. 3.10 No obstante de todo lo antes expuesto, es evidente que solo se ha buscado perjudicarme por parte de la administración demandada, ya que sí o sí me querían sacar de la institución, así que voy a hablar de las anomalías (vulneración a derechos constitucionales) plagados en el sumario administrativo n°010, que sirvió de base para que se cumpla “la reincidencia” 3.11 EL SUMARIO N°10, se dio inició por un supuesto maltrato psicológico del compareciente hacía

el niño de iniciales P.M.L.A, así se indica en el informe técnico de acompañamiento a víctimas frente a situaciones de violencia n°007-DECE-13D08-2023, de fecha elaboración 20 de septiembre del 2023, cuya representante legal del niño antes citado, es la señora LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ, con cédula de ciudadanía n°1314121409 (foja 18 y 19 del sumario n°10) 3.12 La señora LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ, con cédula de ciudadanía n°1314121409 (representante legal) según el ACTA DE SU VERSIÓN, de fecha 08 de diciembre del 2023, declaró *“Mi hijo estaba bien con el profesor y nunca me ha llegado a decir, porque todos los días le preguntaba a mi hijo si el profesor le hacía algo, lo maltrataba, y él me decía que físicamente no”*, y de las respuestas del interrogatorio y contrainterrogatorio que se le realizó a la declarante, el contexto de estas respuestas, es que el Lcdo. Tulio Andrés Cevallos Menéndez, *nunca ha maltratado a su representado, que ahora, que ya no está el profesor, su hijo ya no quiere ir a clases, que cuando el profesor estaba en la escuela, su hijo sí quería ir a sus clases, que es un buen profesor, que su hijo nunca ha llegado a casa con señas de maltrato físico.* (foja 220 y 221 del sumario n°10), PERO PARA LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LA DECLARACIÓN DE LA MADRE NO ES PRUEBA, PORQUE ASUMEN QUE LA MADRE DEL NIÑO NO CONOCE LOS HECHOS. 3.13 Mas, sin embargo, LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL DISTRITO DE EDUCACIÓN 13D08 PICHINCHA DE EDUCACIÓN, mediante RESOLUCIÓN FINAL N°13D08-JDRC-2024-06-R, dentro del proceso administrativo n°010-UDAJ-2023-P, para sancionarme se ampara en una supuesta declaración de la psicóloga Jahaira Jacqueline Vera Yoza, donde entre otras cosas dice que *“La señora indica de aquella vez el docente le pegó con un vejuquito, manifiesta la madre; que desde ese entonces pues, no había sucedido más cosas, porque hablaron con el esposo, bueno que, de ahí en adelante, todo paso; pero el niño manifiesta otra cosa”* PARA LA JUNTA LA DECLARACIÓN DE ESTA PSICOLOGA SI ES PRUEBA, MÁS SIN EMBARGO LA DE LA PROPIA MADRE DE FAMILIA, NO ES PRUEBA. 3.14 Dicha RESOLUCIÓN FINAL SE MOTIVA como PRUEBA MEDULAR, en un supuesto informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre del 2023, suscrito por la Psicóloga Jahaira Vera Yoza, en dicho informe se indica que la psicóloga el día 08 de diciembre del 2023, a las 10h00, hizo una visita domiciliaria al niño de iniciales P.M.L.A con la autorización de la señora LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ, que ésta comentó que su representado le había dicho el hecho ocurrido de violencia, ESO ES TOTALMENTE FALSO, por cuanto ella misma dijo TODO LO CONTRARIO EN SU VERSIÓN que rindió el mismo 08 DE DICIEMBRE A LAS 13H00, así consta en el acta de versión (foja 220 y 221), es decir horas después de la supuesta visita domiciliaria. Con el oficio n°009-010-UDAJ-2023-0, de fecha 30 de noviembre del 2023, se convocó a dicha versión a la señora LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ (foja 171 del sumario n°10). 3.16 Posteriormente se APELÓ dicha resolución ante la COORDINACIÓN ZONAL 4 DE EDUCACIÓN MANABÍ-SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, en ese sentido de que la resolución que establecía la sanción se basaba como prueba medular en el informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre del 2023, suscrito por la Psicóloga Jahaira Vera Yoza, más sin embargo al momento de resolver la apelación, la zonal en ninguna parte de la resolución n°MINEDUC-CZ4-2024-00217-R (RESOLUCIÓN

EMITIDA POR LA ZONAL 4 DE EDUCACIÓN), dan contestación a la alegación hecha en la apelación.- LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. 4.01 Como se puede apreciar de los antecedentes, la acción que vulnera mis derechos constitucionales es la resolución final n°13D08-JDRC-2024-07-R, perteneciente al sumario n°011-UDAJ-2023-P, en la misma resolución que me impone la sanción de 31 días sin sueldo, disponen que se me notifique con la destitución del cargo POR REINCIDENCIA, esto sin hacer cumplir el artículo 87 del REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP, violentando el derecho al trabajo, a las garantías básicas del debido proceso. Así como también la resolución final n°13D08-JDRC-2024-06-R, perteneciente al sumario n°010-UDAJ-2023-P, pues carece de motivación, ya que los hechos y prueba medular en que se funda para sancionarme, es el informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre y en dicho informe se establece que se hizo una entrevista domiciliaria al menor de iniciales P.M.L.A con el consentimiento de la representante legal LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ, y que ahí el niño antes referido al igual que su representante supuestamente dijeron que el profesor Andrés Cevallos sí había maltratado al niño, lo cual es FALSO, ya que la misma representante legal manifestó totalmente lo contrario, es decir no responden a la verdad procesal, es más NUNCA fueron al domicilio de ella a recibir la supuesta entrevista domiciliaria que indica el informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre puesto que en violenta la garantía del derecho a la motivación, el derecho al trabajo. La Resolución MINEDUC-CZ4-2024-00217-R, dentro del sumario administrativo n°010-UDAJ-2023-P emitida por la ZONAL 4 DE EDUCACIÓN, puesto que existe al no pronunciarse sobre la contradicción que existe entre el informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre, y la versión de la señora LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ, rendida ese mismo 08 diciembre a las 13h00 (horas después de la supuesta entrevista domiciliaria), evitando dar contestación a lo alegado y solo limitándose a narrar “revisado los respectivos informes a los cuales el compareciente hace mención en el escrito de apelación, se puede evidenciar que también consta el informe n°0015-13D08-DECE-U.E.E.2023, de fecha 20 de septiembre del 2023” FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO 5.1 El artículo 76 de la Constitución de la República señala que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho debido proceso que incluirá las siguientes normas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.- 5.2 Reconocida en el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el artículo 76 numeral 7 literal “I” de la constitución. ¿A qué obliga la motivación? La Corte Constitucional en sentencia n°1258-13-EP/19, nos dice 1) a enunciar las normas en las que juez funda su decisión; 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos; 3) no se agota en la mera enunciación dispersa de normas; 4) debe efectuar juicio lógico + conclusión; 5) debe evitar arbitrariedad. ¿Cuándo se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por falta de “congruencia argumentativa”? La Corte Constitucional en sentencia n°2567-16-EP/21, dice que, si los jueces en la decisión judicial omiten contestar, al menos los “argumentos relevantes” alegados

por las partes procesales. ¿Cuándo se configura un caso de motivación aparente? La Corte Constitucional en sentencia n°1180-17-EP/222, dice que cuando en sentencia, los jueces no dan, propiamente, una respuesta a las alegaciones de los accionantes, sino que, se refieren a otros temas distintos. En estos casos se da la impresión de atender las alegaciones, pero, en realidad se las evita. ¿Cuándo existe motivación? La Corte Constitucional en sentencia n°382-13-EP/20, dice 1) cuando se enuncian en la sentencia las normas y principios jurídicos en que se fundamentaron; y, 2) al explicar la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho. A LA SEGURIDAD JURIDICA ¿Qué implica el derecho a la seguridad jurídica en la sustanciación de un proceso administrativo o judicial? La Corte Constitucional en sentencia n°964-17-EP/22, nos dice que: (i) Constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales; (ii) No implica protección respecto a cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica. **ARBITRARIEDAD QUE EXISTE** en la resolución final n°13D08-JDRC-2024-06-R, perteneciente al sumario n°010-UDAJ-2023-P, al basarse como prueba medular para sancionarme en un informe (n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre del 2023), que **NO EXISTE EN EL PROCESO. AL DERECHO DE TRABAJO** Reconocido en el artículo 33 y 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador. **PRETENSIÓN.** 1.2 Se ordene dejar sin efecto el acto administrativo que corresponde a la resolución final n°13D08-JDRC-2024-07-R, perteneciente al sumario n°011-UDAJ-2023-P, en la misma resolución que me impone la sanción de 31 días sin sueldo, disponen que se me notifique con la destitución del cargo **POR REINCIDENCIA**, esto sin hacer cumplir el artículo 87 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP**, violentando el derecho al trabajo, a las garantías básicas del debido proceso. 1.3 Se ordene dejar sin efecto el acto administrativo que corresponde a resolución final n°13D08-JDRC-2024-06-R, perteneciente al sumario n°010-UDAJ-2023-P, pues carece de motivación, ya que los hechos y prueba medular en que se funda para sancionarme, es el informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre y en dicho informe se establece que se hizo una entrevista domiciliar al menor de iniciales P.M.L.A con el consentimiento de la representante legal **LID DOLORES MOREIRA VELEZ**, y que ahí el niño antes referido al igual que representante supuestamente dijeron que el profesor Andrés Cevallos si hab maltratado al niño, lo cual es **FALSO**, ya que la misma representante le manifestó totalmente lo contrario, es decir no responden a la verdad procesal más **NUNCA** fueron al domicilio de ella a recibir la supuesta entrevista domiciliar que indica el informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre pue que en violenta la garantía del derecho a la motivación, el derecho al trabajo. 1.4 Dejar sin efecto el acto administrativo, esto es la Resolución **MINEDUC-C24. 2024-00217-R**, dentro del sumario administrativo n°010-UDA-2023-P emitida por la **ZONAL 4 DE EDUCACIÓN**, puesto que existe al no pronunciarse sobre la contradicción que existe entre el informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre, y la versión de la señora **LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ**, rendida ese mismo 08 diciembre a las 13h00 (horas después de la supuesta entrevista domiciliaria), evitando dar contestación a lo alegado y solo limitándose a narrar "revisado los respectivos informes a los cuales el compareciente hace mención en el escrito de apelación, se puede evidenciar que también consta el informe n°0015- 13D08-

DECE-U.E.E.2023, de fecha 20 de septiembre del 2023" En consecuencia, se disponga: 1.5 El reintegro inmediato del ex servidor público TULIO ANDRÉS CEVALLOS MENENDEZ, con cédula de ciudadanía n° 1311766586, a la institución que vulneró sus derechos. 1.6 Se ordene el pago de las remuneraciones y décimo cuarto que el legitimado activo ha dejado de percibir desde la ilegal destitución hasta la sentencia que lo reintegre a su trabajo, 1.7 Al igual que se ordene el pago de todos los aportes que dejaron pagar desde la ilegal destitución hasta su reintegro. 1.8 Se ordene el pago de los fondos de reserva que no se pagaron desde la ilegal destitución hasta su reintegro. 1.9 Disculpas públicas hacia el señor TULIO ANDRÉS CEVALLOS MENENDEZ, con cédula de ciudadanía n° 1311766586. Como medida de reparación. **CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE GARANTÍAS:** En la audiencia pública, se le concedió la palabra a los sujetos procesales por intermedio de sus abogados defensores mismos que expusieron: PARTE ACCIONANTE: *Se me iniciaron 7 sumarios administrativos por presuntamente haber maltratado física y psicológicamente a 7 niños del sexto grado de la Unidad Educativa "Eugenio Espejo", sin indicar fecha, día y hora de esos presuntos actos. Al final, la Junta de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación 13D08 Pichincha de educación, RESOLVIÓ de la siguiente manera: Archivar 5 procesos (N°009, 012, 013, 014 y 015); y, Sancionarme en 2 sumarios (N°10 Y N°11), ambas con 31 días sin sueldo, y por ser 2 sanciones iguales dentro de un mismo año, al notificarme con la resolución n°13D08-JDRC-2024-07-R, perteneciente al sumario n°11, en la misma resolución que me impone la sanción de 31 días sin sueldo, disponen además se me notifique con la destitución de manera automática, violentando totalmente lo que establece el artículo 87 del REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP "De la suspensión 232727709-DFE temporal sin goce de remuneración. - En caso de reincidir en una falta que haya merecido sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración, dentro del periodo de un año consecutivo, esta falta será sancionada con la destitución, PREVIA LA REALIZACIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE" Es decir, procedieron a DESTITUIRME DE MANERA AUTOMÁTICA, violentando así el debido proceso, el derecho constitucional al trabajo, a la garantía del derecho a la motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad formal y material no discriminación contempladas en la constitución. No obstante de todo lo antes expuesto, es evidente que solo se ha buscado perjudicarme por parte de la administración demandada, ya que si o si me querían sacar de la institución, así que voy a hablar de las anomalías (vulneración a derechos constitucionales) plagados en el sumario administrativo n°010, que sirvió de base para que se cumpla "la reincidencia". EL SUMARIO N°10, se dio inició por un supuesto maltrato psicológico del compareciente hacía el niño de iniciales P.M.L.A, así se indica en el informe técnico de acompañamiento a víctimas frente a situaciones de violencia n°007-DECE- 13D08-2023, de fecha elaboración 20 de septiembre del 2023, cuya representante legal del niño antes citado, es la señora LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ, con cédula de ciudadanía n°1314121409 (foja 18v 19 del sumario n°10). La señora LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ, con cédula de ciudadanía n°1314121409 (representante gal) según el ACTA DE SU VERSIÓN, de fecha 08 de diciembre del 2023, declaró "Mi hijo estaba bien con el profesor y nunca me ha llegado a decir, porque todos los días le preguntaba a mi hijo si profesor le hacía algo, lo maltrataba, y*

él me decía que físicamente no”, y con las respuestas del interrogatorio y contrainterrogatorio que se le realizó a la declarante, el contexto de estas respuestas, es que el do. Tulio Andrés Cevallos Menéndez, nunca ha maltratado a su representado, que ahora, que ya no está el profesor, su hijo ya no quiere ir a clases, que cuando el profesor estaba en la escuela, su hijo sí quería ir a sus clases, ‘que es un buen profesor, que su nunca ha llegado a casa con señas de maltrato físico. (foja 220 y 221 del sumario n°10), PERO PARA LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LA DECLARACIÓN DE LA MADRE NO ES PRUEBA, PORQUE ASUMEN QUE LA MADRE DEL NIÑO NO CONOCE LOS HECHOS. Mas, sin embargo, LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL DISTRITO DE EDUCACIÓN 13D08 PICHINCHA DE EDUCACIÓN, mediante RESOLUCIÓN FINAL N°13D08-JDRC-202406-R, dentro del proceso administrativo n°O10-UDAJ-2023.P, para sancionarme se ampara en una supuesta declaración de la psicóloga Jahaira Jacqueline Vera Yoza, donde entre otras cosas dice que “La señora indica de aquella vez el docente le pegó con un vejuquito, manifiesta la madre; que desde ese entonces pues, no había sucedido más cosas, porque hablaron con el esposo, bueno que, de ahí en adelante, todo paso; pero el niño manifiesta otra cosa” PARA LA JUNTA LA DECLARACIÓN DE ESTA PSICÓLOGA SI ES PRUEBA, MÁS SIN EMBARGO LA DE LA PROPIA MADRE DE FAMILIA, NO ES PRUEBA. Dicha RESOLUCIÓN FINAL SE MOTIVA como PRUEBA MEDULAR, en un supuesto informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre del 2023, suscrito por la Psicóloga Jahaira Vera Yoza, en dicho informe se. indica que la psicóloga el día 08 de diciembre de 2023, a las 10h00, hizo una visita domiciliaria al niño de iniciales:P.M.L.A con la autorización de la señora EIDA DOLORES MOREIRA VELEZ, que ésta comentó que su representado.le había dicho el hecho ocurrido de violencia,ESO: ES TOTALMENTE FALSO, por cuanto dijo TODO LO CONTRARIO EN SU VERSIÓN que rindió el mismo el 08 de diciembre A LAS 13H00, aii consta en el acta de versión (foja 220 y 221), es decir horas después de la supuesta visita domiciliaria. Con el oficio n°009-O 10-UDAJ- 2023-0, de fecha 30 de noviembre del 2023, se convocó a dicha versión a la señora LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ (tbja 171 del sumario w 10). 3.16 Posteriormente se APELÓ dicha resolución ante la COORDINACIÓN ZONAL 4 DE EDUCACIÓN MANABÍ-SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, en ese sentido de que la resolución que establecía la sanción se basaba como prueba medular en el informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre del 2023, suscrito por la Psicóloga Jahaira Vera Yoza, más sin embargo al momento de resolver la apelación, la zonal en ninguna parte de la resolución n°MINEDUC-CZA-2024- 00217-R (RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ZONAL 4 DE EDUCACIÓN), dan contestación a la alegación hecha en la apelación. Como se puede apreciar de los antecedentes, la acción que vulnera mis derechos constitucionales es la resolución final n°13D08-JDRC- 2024.07-R, perteneciente al sumario n°011-UDAJ-2023-P, en la misma resolución que me impone la sanción de 31 días sin sueldo, disponen que se me notifique con la destitución del cargo POR REINCIDENCIA, esto sin hacer cumplir el artículo 87 del REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP, violentando el derecho al trabajo, a las garantías básicas del debido proceso. Así como también la resolución final n°13D08-JDRC-2024-06-R, perteneciente al sumario n°O10-UDAJ-2023-P, pues carece de motivación, ya que los hechos

y prueba medular en que se funda para sancionarme, es el informe n°22- DECE13D08-2023, de fecha 08 de diciembre y en dicho informe se establece que se hizo una entrevista domiciliaria al menor de iniciales P.M.L.A con el consentimiento de la representante legal LTDA DOLORES MOREIRA VELEZ, y que ahí el niño antes referido al igual que su representante supuestamente dijeron que el profesor Andrés Cevallos si había maltratado al niño, lo cual es FALSO, ya que la misma representante legal manifestó totalmente lo contrario, es decir no responden a la verdad procesal, es más NUNCA fueron al domicilio de ella a recibir la supuesta entrevista domiciliaria que indica el informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre puesto que en violenta la garantía del derecho a la motivación, el derecho al trabajo. La Resolución MINEDUC..CZ4-2024-00217-R, dentro del sumario administrativo n°010-UDAJ-2023-P emitida por la ZONAL 4 DE EDUCACIÓN, puesto que existe al no pronunciarse sobre la contradicción que existe entre el informe n°22-DECE13D08-2023, de fecha 08 de diciembre, y la versión de la señora LTDA DOLORES MOREIRA VELEZ, rendida ese mismo 08 diciembre a las 13h00 (horas después de la supuesta entrevista domiciliaria), evitando dar contestación a lo alegado y sólo limitándose a narrar “revisado los respectivos informes a los cuales el compareciente hace mención en el escrito de apelación, se puede evidenciar que también consta el informe n°0015-13D08-DECE-U.E.E.2023, de fecha 20 de septiembre del 2023”. COMO PRETENSIÓN solicitamos señor juez Se ordene dejar sin efecto el acto administrativo que corresponde a la resolución final n° 13D08-JDRC-2024-07- R, perteneciente al sumario n°011- UDAJ-2023-P, en la misma resolución que me impone la sanción de 31 días sin sueldo, disponen que se me notifique con la destitución del cargo POR REINCIDENCIA, esto sin hacer cumplir el artículo 87 del REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP, violentando el derecho al trabajo, a las garantías básicas del debido proceso. Se ordene dejar sin efecto el acto administrativo que corresponde a resolución final n°13D08-JDRC-2024-06-R, perteneciente al sumario n°010-UDAJ-2023-P, pues carece de motivación, ya que los hechos y prueba medular en que se funda para sancionar, es el informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre y en dicho informe se establece que se hizo una entrevista domiciliaria al menor de iniciales P.M.L.A con el consentimiento de la representante legal LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ, y que ahí el niño antes referido al igual que su representante supuestamente dijeron que el profesor Andrés Cevallos sí había maltratado al niño, lo cual es FALSO, ya que la misma representante legal manifestó totalmente lo contrario, es decir no responden a la verdad procesal, es más NUNCA fueron al domicilio de ella a recibir la supuesta entrevista domiciliaria que indica el informe n°22-DECE- 13D08-2023, de fecha 08 de diciembre puesto que en violenta la garantía del derecho a la motivación, el derecho al trabajo. Dejar sin efecto el acto administrativo, esto es la Resolución MINEDUC-CZ4- 2024-00217-R, dentro del sumario administrativo n°010-UDAJ-2023-P emitida por la ZONAL 4 DE EDUCACIÓN, puesto que existe al no pronunciarse sobre la contradicción que existe entre el informe n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre, y la versión de la señora LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ, rendida ese mismo 08 diciembre a las 13h00 (horas después de la supuesta entrevista domiciliaria), evitando dar contestación a lo alegado y sólo limitándose a narrar “revisado los respectivos informes a los cuales el compareciente hace mención en el

escrito de apelación, se puede evidenciar que también consta el informe n°0015- 13D08-DEcE-U.E.E.E.2023, de fecha 20 de septiembre del 2023” En consecuencia, se disponga: El reintegro inmediato del ex servidor público TULIO ANDRÉS CEVALLOS MENENDEZ, con cédula de ciudadanía n°1311766586, a la institución que vulnera sus derechos. 1.6 Se ordene el pago de las remuneraciones y décimo cuarto que el legitimado activo ha dejado de percibir desde la ilegal destitución hasta la sentencia que lo reintegre a su trabajo, Al igual que se ordene el pago de todos los aportes que dejaron pagar desde la ilegal destitución hasta su reintegro. Se ordene el pago de los fondos de reserva que no se pagaron desde la ilegal destitución hasta su reintegro. Disculpas públicas hacia el señor TULIO ANDRÉS CEVALLOS MENÉNDEZ, con cédula de ciudadanía n°1311766586. Como medida de reparación. Los derechos violados son VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN Reconocida en el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el artículo 76 numeral 7 literal “1” de la constitución. ¿A que obliga la motivación? La Corte Constitucional en sentencia n°1258-13- EP/ 19, nos dice 4) debe efectuar juicio lógico + conclusión, 5) debe evitar arbitrariedad; Cuándo se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por falta de “congruencia argumentativa”? La Corte Constitucional en sentencia n°2567-16-EP/21, dice que, si los jueces en la decisión judicial omiten contestar, al menos los “argumentos relevantes” alegados por las partes procesales. ¿Cuándo se configura un caso de motivación aparente? La Corte Constitucional en sentencia n°1180- 17-EP/ 22, dice que cuando en sentencia, los jueces no dan, propiamente, una respuesta a las alegaciones de los accionantes, sino que, se refieren a otros temas distintos. En estos casos se da la impresión de atender las alegaciones, pero, en realidad se las evita. ¿Cuándo existe motivación? La Corte Constitucional en sentencia n°382- 13- EP/20, dice 1) cuando se enuncian en la sentencia las normas y principios jurídicos en que se fundamentan; y, 2) al explicar la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho A LA SEGURIDAD JURÍDICA ¿Qué implica el derecho a la seguridad jurídica en la sustanciación de un proceso administrativo o judicial? La Corte Constitucional en sentencia n°964-li- EP/22, nos dice que: (i) Constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales; (u) No implica protección respecto a cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica. ARBITRARIEDAD QUE EXISTE en la resolución final n°13D08-JDRC- 2024..06- R, perteneciente al sumario n°O10-UDAJ-2023-P, al basarse como prueba medular para sancionarme en un informe (n°22-DF)CE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre del 2023), que NO EXISTE EN EL PROCESO. AL DERECHO DE TRABAJO Reconocido en el artículo 33 y 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador. DEFENSA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- Se me otorgue el término de 5 días para legitimar mi intervención. señor juez este tipo de situaciones reclamaciones o impugnaciones que se hacen sobre actos administrativos que se alegan en esta acción de protección no deberían ventilarse en la esfera constitucional ya que tiene su vía expedita que es la vía contenciosa administrativa porque son temas de mera legalidad según lo manifiesta la sentencia de la corte constitucional 0016-13-SP-CC dentro del caso 1000-12-EP en la cual su parte

pertinente nos indica claramente en su punto 2 las reclamaciones respecto a las impugnaciones, a los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material y seguridad jurídica de las personas. Cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infra constitucional, debe ver acudir el recurso de anulación o objetivo, como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contenciosa administrativa para atender dicha problemática conforme lo ha resuelto la corte constitucional en la sentencia 003-13-SIN-CC casos 0042-11-IN, 0043- 11-IN y 0045-11-IN acumulados. En el supuesto caso no consentido de que esta cartera de estado ministerio de educación legitimada pasiva en este proceso haya o no vulnerado algún tipo de derecho la vía expedita es la contenciosa administrativo mas no la esfera constitucional. En este caso no cumple con los requisitos establecido en artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, específicamente en el numeral 3, en la cual nos indica requisitos inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado así mismo, el artículo 42 de la misma norma ibídem en la cual indica la improcedencia de la acción y dice que la acción de protección de derechos no procede cuándo #4 cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, ya que en la demanda se establece como pretensión Dejar sin efecto el acto administrativo, esto es la Resolución MINEDUC-CZ4- 2024-00217-R, dentro del sumario administrativo n°010-UDAJ-2023-P emitida por la ZONAL 4 DE EDUCACIÓN, además el artículo 31 del código orgánico de la función judicial, el cual me permito dar lectura de los indica principio de imputabilidad en sede judicial de los actos administrativos. Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional. Así mismo, el artículo Art. 217.- Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público. Así mismo, señor juez, existe una sentencia de la corte constitucional 2006-18-EP del 13 de marzo del 2024 nos indica que cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No lo digo yo, lo dice la corte constitucional en su sentencias que son de cumplimiento. EXISTEN casos análogos a este caso los cuales son 13283202101975, 13284202008187, 13315202200186 y 13332202200239 en que se declaro que la vía expedita

es la contencioso administrativa. Con toda estas consideraciones, las peticiones de esta cartera de estado es que se declare improcedente esta demanda.- LEGITIMADO PASIVO (PROCURADURIA), EXPUSO LO SIGUIENTE: Solicitando desde ya el término de tres días para legitimar mi intervención en esta audiencia constitucional, Bien, como ya se lo manifestó por la por parte del abogado que me han antecedido en la palabra el caso no cumple con los requisitos del artículo 40 y 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional así mismo la constitución en su Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. por lo que se solicita se declare improcedente la presente acción de protección. QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIOS.- La parte legitimada activa, adjuntó los siguientes elementos probatorios: 1.- Copia certificada del expediente n°010-UDAJ-2023-P.- 2.- Copia certificada del expediente n°011-UDAJ-2023-P.- 3.- Versión de la señora LIDA DOLORES MOREIRA VELEZ, con cédula de ciudadanía n°1314121409, representante legal del menor de iniciales P.M.L.A, por el cual se inició el sumario administrativo n°010--UDAJ-2023-P.- 4.- Grabación de la versión rendida por la señora por la Psicóloga Jahaira Vera Yoza, en la Junta Cantonal de Derechos de Protección del GAD Municipal Pichincha, dentro del expediente n°009-2024-JCPD-PM, seguido en contra del Lcdo. Tulio Andrés Cevallos Menéndez, donde al ser interrogada sobre si ella realizó una entrevista domiciliaria el 08 de diciembre del 2023, a las 10h00, al niño de iniciales P.M.L.A, conforme se detalla en la Resolución n°13D08-JDRC-2024-06-R, emitida por la Junta de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación 13D08- Pichincha de Educación; y, ella (Psicóloga Jahaira Vera Yoza), declaro que NO, NO ACUDIÓ AL DOMICILIO A ENTREVISTARLO, lo que demuestra que el compareciente no solo fue sancionado con hechos falsos, sino que también con informes (n°22-DECE-13D08-2023, de fecha 08 de diciembre del 2023) que NO CONSTAN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO N°010-UDAJ-2023-P.- SEXTO. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS: La legitimada activa a lo largo del proceso indicó que los derechos constitucionales vulnerados eran los de: *VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.*- Artículo 76.1 de la Constitución de la República, *LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN* Reconocida en el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el artículo 76 numeral 7 literal “I” de la constitución. *LA SEGURIDAD JURÍDICA* Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. *AL DERECHO DE TRABAJO* Reconocido en el artículo 33 y 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador. SÉPTIMO: CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL: El infrascrito juez constitucional, al dictar la sentencia, realiza un ejercicio mental, que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos, con el derecho constitucional, otorgando o denegando ésta. Entonces, mediante esta sentencia se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, DEBE ESTAR MOTIVADA Y FUNDAMENTADA. Por lo tanto, la sentencia no es simplemente un documento suscrito por la jueza o el juez, sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: El

objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el tallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor, el respeto a los derechos constitucionales, por premisa menor los hechos controvertidos, y por conclusión la parte resolutoria del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso. Por lo expuesto, y para cumplir con la obligación que tiene toda autoridad judicial de velar el cumplimiento y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes y que es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respetando la normativa vigente y que además cuente con una motivación razonable, lógica y comprensible, se esgrime los siguientes razonamientos jurídicos. También es necesario tener muy en cuenta lo que nos enseña Juan Montaña Pinto, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito- Ecuador, cuyo texto dice: *“...En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los Artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos...”*. ALCANCE DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. El Estado Ecuatoriano, se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que el objetivo prioritario de este modelo estatal constituye la tutela y protección de los derechos de las personas y de la naturaleza, estableciéndose a lo largo del texto constitucional un conjunto de artículos que tienden a implementar tal definición. A la par del reconocimiento progresivo de derechos constitucionales, el constituyente ecuatoriano incorporó garantías constitucionales que permiten hacer efectivo los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana y en instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación con la importancia de las garantías constitucionales, ha señalado en múltiples fallos que: Las garantías constitucionales son normativas, institucionales o de política pública, y garantías jurisdiccionales. Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran derechos de las personas. Pensamiento jurisprudencial, que se encuentra recogido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al determinar que las garantías constitucionales

constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivo sus derechos constitucionalmente reconocidos. Por lo que, en la especie se precisa que la garantía en estudio será la jurisdiccional, la que tiene por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. En aquel sentido, esta es una de las finalidades o funciones de la acción de protección, al ser la garantía jurisdiccional en análisis. En lo que respecta al ámbito de aplicación de la acción de protección ha de delimitarse al objetivo y propósito de tutela de los derechos constitucionales y convencionales, frente a las actuaciones concretas de la administración pública a través de los actos administrativos. Para tal efecto, se ha de analizar si tal garantía jurisdiccional constituye, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, una vía directa de protección. Para lo cual, se debe realizar un control de constitucionalidad de la Acción de Protección, previniendo que esta se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 86, 88; y, Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que determina que: *“La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. Precepto constitucional, que ha sido desarrollado ampliamente por el máximo intérprete de la Constitución, como lo es la Corte Constitucional ecuatoriana, quien ha señalado: *“...la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”*. Por su parte, la misma Corte, a través de su dictamen constitucional N°. 001-14-DRC-CC de fecha 31 de octubre de 2014, al referirse a la acción de protección de derechos como mecanismo de exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, señaló: *“En cuanto al artículo 88 de la Constitución de la República, se puede evidenciar que dentro del citado artículo, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, convirtiéndose esta garantía jurisdiccional en uno de los principales mecanismos que permiten la exigibilidad de derechos constitucionales; limitar la garantía a través de filtros regulativos contenidos en la Carta Constitucional comportaría una contradicción con el modelo estatal y con los fines que el mismo persigue; adicionalmente, se atentaría a otros principios reconocidos en la Constitución como la simplicidad e informalidad de las garantías jurisdiccionales, así como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano”*. El Art.39 de la LOGJCC dice: *“Acción de Protección Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”*; por tanto, para la procedencia de la acción de protección, se requiere de: 1) La existencia de *“derechos reconocidos en la Constitución,*

Tratados y Convenios Internacionales”; 2) La existencia de un “acto u omisión” que emane de autoridad pública no judicial, o de un privado exclusivamente en los supuestos previstos en el artículo 88 C.R.E.; y, 3) Que el acto vulnere derechos constitucionales de la parte accionante. En armonía con las disposiciones citadas, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante, constante en la sentencia No. 001-10-PJO, dentro del caso No. 00999-09- JP, se refirió respecto de la procedencia de las acción de protección de la siguiente manera: “*cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad no judicial*” así como también que (...) “*la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa*”. En este mismo orden, el Pleno de la Corte Constitucional, dictó mediante sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 01000-12-SEP, reglas de cumplimiento obligatorio en relación a garantías constitucionales, para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo en lo pertinente, que la competencia de la autoridad judicial en la jurisdicción constitucional se concreta en la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas derivados de antinomias infra constitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal. El Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece dos importantes obligaciones a las que se someten los estados partes, siendo estas la de “respetar” los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de “garantizar” su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respetos y garantías, es que se ha expedido la Constitución de la República y también nuestro ordenamiento jurídico por lo que la acción de protección, se constituye en una garantía primordial de protección. El Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúa: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”; el objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es una garantías jurisdiccionales de tal trascendencia, ya que, esta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos

constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: el buscar reparar integralmente el daño causado; ser esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado se debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante; es una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales; tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural. Por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la LOGJCC que refiere: *“Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*; en cuanto a los requisitos de Procedencia y Legitimación el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expone: *“La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”*. El Art. 42 ibídem trata de la improcedencia de la acción de protección indica: *“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”*. Para presentar la acción de protección deben establecerse parámetros exigidos por la LOGJCC, guardando relación con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo expuesto, debe quedar establecido con precisión que la

acción de protección, dentro del sistema constitucional ecuatoriano, se convierte en una acción de conocimiento, y no de naturaleza cautelar, propia del modelo constitucional vigente en la Constitución de 1998, y que en la sustanciación del trámite informal, el juez constitucional debe conocer, decidir y ejecutar el fondo del asunto, y en caso de encontrar la vulneración a derechos Constitucionales, debe así declararlo y reparar integralmente a la persona o colectividad afectada, lo cual denota claramente la importancia de la acción de protección como mecanismo de protección de derechos constitucionales y convencionales de derechos humanos.

PARTICULARIDAD DEL CASO EN CONCRETO.- La accionante de la presenta garantía, al plasmar sus fundamentos de hecho, estipuló puntos que este juzgador considera relevantes verificar y analizar, en conjunto con las pruebas aportadas, para determinar si existió vulneración de derechos constitucional alguno, así la concurrente expuso lo siguiente: *“Se me iniciaron 7 sumarios administrativos por presuntamente haber maltratado física y psicológicamente a 7 niños del sexto grado de la Unidad Educativa “Eugenio Espejo”, sin indicar fecha, día y hora de esos presuntos actos. Al final, la Junta de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación 13D08 Pichincha de educación, RESOLVIÓ de la siguiente manera: Archivar 5 procesos (N°009, 012, 013, 014 y 015); y, Sancionarme en 2 sumarios (N°10 Y N°11), ambas con 31 días sin sueldo, y por ser 2 sanciones iguales dentro de un mismo año, al notificarme con la resolución n°13D08-JDRC-2024-07-R, perteneciente al sumario n°11, en la misma resolución que me impone la sanción de 31 días sin sueldo, disponen además se me notifique con la destitución de manera automática, violentando totalmente lo que establece el artículo 87 del REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP “De la suspensión 232727709-DFE temporal sin goce de remuneración. - En caso de reincidir en una falta que haya merecido sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración, dentro del periodo de un año consecutivo, esta falta será sancionada con la destitución, PREVIA LA REALIZACIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE” Es decir, procedieron a DESTITUIRME DE MANERA AUTOMÁTICA, violentando así el debido proceso, el derecho constitucional al trabajo, a la garantía del derecho a la motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad formal y material no discriminación contempladas en la constitución.”* En virtud de lo indicado, se procede al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos: 1.- La actuación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE MANABÍ, dentro del sumario administrativo N° 011-UDAJ-2023-P, que siguió en contra del señor TULLIO ANDRÉS CEVALLOS MENENDEZ ¿vulneró el Derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: En relación a la alegación de la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se expone: *“...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”*. En la Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428, dice sobre la seguridad jurídica: *“... El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la*

incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo...". Otro análisis sobre la seguridad jurídica, lo encontramos en la columna de opinión del Diario El Telégrafo, de fecha 13 de mayo del 2018, emitida por el señor Dr. César Montaña Galarza, Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, con sede en Ecuador, que expone: *"...Todos los días y en diversos espacio se habla de seguridad jurídica, sea como aspiración o simple carencia, empero no siempre se tiene claridad acerca de sus pilares fundamentales ni de lo que implica para la convivencia ciudadana. Lo cierto es que sin aquella es fácil derivar en una realidad adversa a los derechos, inestabilidad y falta de transparencia, todos estos ingredientes infaltables de la corrupción, peste de nuestros días. La seguridad jurídica es imprescindible en toda sociedad que pretenda superarse a sí misma. Históricamente en el Estado de derecho, "seguridad jurídica" constituye un "principio" afianzado en dos ideas; la certeza del ordenamiento, así las personas y el Estado con sus autoridades conocen a ciencia cierta las reglas y disposiciones jurídicas vigentes y, la interdicción de la arbitrariedad o el sometimiento de esos sujetos al derecho vigente. No obstante, desde 2008 nuestra Constitución reconoce a la seguridad jurídica como "derecho" (art.82), dotado de elementos propios que solo en alguna medida coinciden con los componentes ortodoxos del "principio" de seguridad jurídica. Como derecho implica algo de calado, con tres nociones: se comprende en el marco del respeto a la Norma Fundamental, demanda la existencia de regulaciones previas, claras, públicas la idea de certeza del ordenamiento, exige que tales prescripciones sean aplicadas sin defecto por las autoridades. Este nuevo derecho constitucional fácilmente se comprende en conexidad con otros contemplados en la misma Constitución o en otros instrumentos. Por ende, la seguridad jurídica como "principio" y como "derecho" difieren, aquel es un mandato para que se cumpla el ordenamiento vigente en el mayor grado posible, este actúa como exigencia al Estado para un actuar respetuoso de los derechos. Una y otra forma de la seguridad jurídica abona para el desarrollo estable de las actividades económicas, para convivir en paz y orden...".* Tomando como premisa el debate jurídico realizado en audiencia, y los hechos propios del caso en concreto, se debe analizar y explicar, el alcance del DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, precisando lo que refiere el texto de la norma constitucional. De la prescripción constitucional y siguiendo lo indicado por la Corte

Constitucional, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonial del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Ahora bien, según el organismo jurisdiccional ya invocado, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: “...1) *El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;* 2) *La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;* y, 3) *El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...*”. Así, el artículo 87 del Reglamento General a la Losep, de manera expresa en su último inciso indica que, “*Art. 87.- De la suspensión temporal sin goce de remuneración.- ...En caso de reincidir en una falta que haya merecido sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración, dentro del período de un año consecutivo, esta falta será sancionada con la destitución, previa la realización del sumario administrativo correspondiente.*” lo cual se corrobora con la resolución dentro del proceso administrativo No 011-UDAJ-2023-P, dentro de la cual en su ordinal SEXTO indica: “NOTIFICAR A LA DIRECCION DISTRITAL 13D08 PICHINCHA DE EDUCACIÓN, LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE QUE IMPONGA LA RESPECTIVA SANCIÓN AL LCDO. TULIO ANDRES CEVALLOS MENÉNDEZ (...) de conformidad con lo establecido en el Art. 133 literal B inciso segundo de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto es la DESTITUCIÓN DEL CARGO POR EXISTIR REINCIDENCIA” 2.- La actuación deL MINISTERIO DE EDUACIÓN DE MANABÍ, dentro del sumario administrativo N° N° 011-UDAJ-2023-P, que, que siguió en contra del señor TULIO ANDRÉS CEVALLOS MENENDEZ ¿vulneró el Derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación?. En un Estado constitucional de derechos y de justicia, como se precisa de ser el Ecuador, el más alto deber del Estado consiste en garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Así, la Constitución del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso, y dentro de éste, el de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En efecto el Art.76 prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras, la garantía básica: “...1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...*”. Con relación al derecho al debido proceso, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, en sus artículos 6, 7, 8 y 9 recogen la institución del debido proceso; así también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en el año 1948, dispone en su artículo 18 normas relativas al debido proceso. La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre

de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8. Garantías Judiciales recoge el debido proceso. En el Ecuador, el debido proceso no hace referencia únicamente a la observancia de los debidos procedimientos por parte de los jueces o tribunales de justicia en los casos que conocen; tenemos el debido proceso sustantivo que se refiere a la necesidad de normas claras, viables, equitativas, justas y que el ciudadano las pueda entender; y, el debido proceso de procedimientos que se refiere al derecho del ciudadano para ser atendido por la autoridad competente, ciñéndose a las normas establecidas para el caso, y en una forma justa, oportuna, eficaz y sin dilaciones, por lo que corresponde a las autoridades administrativas respetar el derecho de los ciudadanos al debido proceso. Los funcionarios públicos están obligados por la Constitución a atender a las personas cumpliendo el debido proceso, sin dilaciones, sin excusas, de una forma eficaz, justa y pronta, de acuerdo a las normas administrativas previamente establecidas y que deberán estar a disposición de los interesados. Con relación a la garantía de la motivación es de señalar que el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador dice “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Al respecto, examinado el libelo de la Acción de Protección y analizado el acto administrativo impugnado específicamente la resolución final No. 13d08-JDRC-2024-07-R que obra en los recaudos a fojas 737 A 809 del expediente se verifica que si se ha vulnerado el derecho del debido proceso, por cuanto dentro de dicha resolución en su ordinal SEXTO indica: “NOTIFICAR A LA DIRECCIÓN DISTRITAL 13D08 PICHINCHA DE EDUCACIÓN, LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE QUE IMPONGA LA RESPECTIVA SANCIÓN AL LCDO. TULIO ANDRES CEVALLOS MENÉNDEZ (...) de conformidad con lo establecido en el Art. 133 literal B inciso segundo de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto es la DESTITUCIÓN DEL CARGO POR EXISTIR REINCIDENCIA”; es decir, no se inició un sumario administrativo en el cual se debió aplicar las garantías básicas del debido proceso, dándole la oportunidad a señor Tulio Andrés Cevallos Menéndez a que haga uso de su defensa como manda la Constitución y la ley; y al contrario dentro de dicho sumario administrativo se procedió a su destitución directa, por lo que no se cumplió lo determinado en el Art. 87 del Reglamento a la Losep. Referente a la falta de motivación de los actos administrativos impugnados, cabe señalar que el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, prevé esta garantía; que es precisamente la relación de los hechos con normas jurídicas y la subordinación del poder a las disposiciones constitucionales aplicables a las resoluciones emanadas, lo que otorga certeza y seguridad jurídica a las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales o administrativo, como es el caso que nos ocupa, en la fundamentación se citan normas constitucional, legales, además de que de considerar el Legitimado Activo que con la emisión de estos actos administrativos se violentan sus derechos.- Por lo expuesto, este juzgador considera que si se vulnera esta garantía que tiene el Accionante a obtener actos administrativos motivados; por lo que se verifica que existe una transgresión al derecho al

debido proceso en la garantía a la motivación.- **CON RELACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO.**- La parte Accionante refiere que con el acto impugnado se le vulnera el derecho al trabajo; al respecto este derecho constitucional se fundamenta en los principios constitucionales señalados en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en varios Tratados Internacionales entre aquellos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se reconoce a que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que le garantice su salud, integridad, higiene y bienestar; en este contexto, este juzgador considerara que con la emisión del acto administrativo impugnado, si se vulnera este derecho fundamental de las personas, por cuanto se le está impidiendo al Accionante acceder a un trabajo, puesto que con la resolución resolución final No. 13d08-JDRC-2024-07-R que obra en los recaudos a fojas 737 A 809 del expediente con expediente No 011-UDAJ-2023-P, se le impidió seguir en sus funciones, y no se le inició el respectivo expediente administrativo tal como manda el Art. 87 del Reglamento a la Losep; es decir, se ha coartado su derecho al trabajo. Consecuentemente se evidencia que al Legitimado Activo, se le han vulnerado sus derechos fundamentales, que sostiene en su demanda de acción de protección. Al respecto de la acción de protección el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, recoge que: “No cabe esta acción ordinaria de protección y es inútil proponerla si de los hechos que constan en la demanda no se desprende una violación de derechos constitucionales”; situación que no ha podido ser desvirtuada por la legitimada pasiva, quedando evidenciada la vulneración de los los derechos del legitimado activo dentro de la presente acción de protección una vez analizada la prueba aportada. Por su parte el artículo 42 numerales 1 y 4 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos constitucionales no procede: numeral 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; y , numeral 4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; en el presente caso se ha analizado que si existe la vulneración a los derechos constitucionales alegados por la Legitimada Activa; es decir si se justificó los presupuestos indispensables para determinar la afectación de derechos constitucionales o fundamentales.- **OTRAS CONSIDERACIONES:** En lo demás, habiéndose expuesto de manera motiva la existencia de la vulneración de ciertos derechos alegados por la accionante en su libelo inicial de demanda, considerando que la Corte Constitucional en su sentencia 1158-17-EP/21 Quito, D.M., 20 de octubre de 2021, Caso No. 1158-17-EP, en sus páginas 34 y 35, expuso: “...*En materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*”, se determina efectivamente que, la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales inherentes a la seguridad jurídica y los del debido proceso en sus garantías básicas de los

numerales 1 y 7, este último en sus literales a) b) y c). Cabe recalcar que con respecto al acto administrativo Resolución Final No. 13D08-JDRC-2024-06-R, perteneciente al sumario administrativo No. 010-UDAJ-2023-P, se pudo determinar que en el mismo si se cumplieron con las garantías básicas al debido proceso, la garantía de la motivación, seguridad jurídica y derecho al trabajo.- **OCTAVO: RESOLUCIÓN:** Por las argumentaciones vertidas, se puede concluir que toda autoridad judicial tiene la obligación de velar el cumplimiento y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes y que es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respetando la normativa vigente y que además cuente con la configuración del criterio rector para la adecuada motivación. Por lo que, el infrascrito Juez de Garantías Constitucionales, “ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, admite parcialmente la presente Acción de Protección planteada por el señor TULIO ANDRES CEVALLOS MENENDEZ, en contra del Ministerio de Educación, en la persona de ALEGRÍA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ, en su calidad de Ministra de Educación; Zona 4 del Ministerio de Educación (Manabí) o quien ejerza su representación, por considerar que se han violado los derechos al debido proceso, en las garantías de velar por el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la defensa, así como el derecho a la seguridad jurídica que posee la actora de la presente causa, todos estos establecidos en los artículos 76 numerales 1 y 7, literales a), b) y c), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y derecho al trabajo respectivamente, conforme a la motivación expuesta en los considerandos de este fallo. **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL:** En virtud de lo resuelto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como **MEDIDAS DE REPARACIÓN**, se dispone: 1).- Dejar sin efecto únicamente la Resolución Final No. 13D08-JDRC-2024-07-R del proceso administrativo No. 011-UDAJ-2023-P, de fecha Pichincha, 31 de enero del 2024, a las 08h15, suscrita por Leydi Verónica Ruiz Loor, en calidad de Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, Gema Vivero García y Ana Victoria Solorzano Cedeño en calidad de Miembros de la J. D. R. C; y Jeniffer Alejandra Párraga Párraga en calidad de Secretaria Ad-Hoc; en relación al señor Tulio André Cevallos Menéndez. 2).- Que el señor TULIO ANDRES CEVALLOS MENÉNDEZ, sea reincorporado a su cargo y funciones que venía desempeñando al momento de la cesación de la institución educativa. 3).- Que se le emita una nueva resolución garantizando sus derechos constitucionales garantías básicas al debido proceso, la garantía de la motivación, seguridad jurídica y derecho al trabajo; y en consecuencia de ser el caso, se cumpla con lo que dispone el Art. 87 del Reglamento a la Losep.- 4).- Se ordena que se proceda con el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley, dejados de percibir desde el 31 de enero del 2024 hasta su efectivo reintegro a sus funciones, mismas que deberán ser liquidadas en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en este cantón Portoviejo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual, ejecutoriada que fuera esta sentencia en los términos aquí referidos, se deberá conferir a la accionante fotocopias certificadas necesarias para acudir al

órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de que por secretaría se remitan las mismas.

5).- COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN, Y DE NO REPETICIÓN se dispone que la entidad accionada confiera disculpas públicas, al accionante señor TULIO ANDRÉS CEVALLOS MENENDEZ, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales, debiendo su contenido permanecer publicado mediante fácil acceso en la página principal de su portal web institucional, por el término de tres (3) meses, cuyo contenido de las disculpas es como sigue: “El Ministerio de Educación, Zona 4 del Ministerio de Educación (Manabí) representado por la señora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez o quien haga sus veces, reconoce la vulneración de los derechos constitucionales de trabajo, seguridad jurídica, y derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, y que han sido declarados por el Juez Constitucional, Ab Cristian Daniel Cedeño Aguilar Mg., en la sentencia dictada oralmente con fecha 23 de mayo del 2024, dentro de la causa Constitucional de Acción de Protección No. 13334-2024-00879. Por tanto, ofrece sus disculpas públicas a la víctima señor TULIO ANDRÉS CEVALLOS MENENDEZ, por el daño causado por dicha vulneración, así como reconoce su deber de respetar y proteger los derechos constitucionales del funcionario antes mencionado y de todo funcionario público que tenga nombramiento definitivo, provisional o contrato ocasional conferido con el fundamento de las disposiciones contenidas en el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 18 literal c) de su Reglamento General, así como contrato de servicios ocasionales”, mismas que será publicada en la página web del Ministerio de Educación, por un tiempo no menor de hasta tres meses, a partir del inicio de la ejecución de la presente sentencia. La presente sentencia de por sí constituye un reconocimiento a la vulneración de los derechos constitucionales del legitimado activo, sin embargo tanto el legitimado activo como la parte accionada, deben ceñirse a lo que estrictamente ordena tanto la Constitución de la República como la leyes ordinarias.- 6).- Del seguimiento de lo resuelto se delega al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Manabí, conforme lo autoriza el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. 7).- De esta sentencia de manera oral en audiencia, la parte accionada planteó recurso de apelación el mismo que fue concedido, por lo que se dispone remitir el proceso a la oficina de sorteo de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que mediante aquel mecanismo se determine la Sala Especializada que debe conocer el recurso de apelación deducido por la parte accionada de manera oral en audiencia. Actúe el secretario del despacho Ab. Manuel Morales McMahan.- Cúmplase y Notifíquese.-

CEDENO AGUILAR CRISTIAN

JUEZ(PONENTE)